JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: LADY MILDRED GARAY MORALES y otros
DEMANDADOS: ARLEX YEISON DOMINGUEZ AGUIRRE y otro
RADICACION: 76001310300120 23-00338-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #054.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada en la demanda no es procedente, en virtud de que la misma recae sobre una entidad que no es demandada en el presente asunto (SEGUROS GENERALES SURA), impone que debe aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda. (Art. 68 de la Ley 2220 de 2022 y art. 90-7 del CGP).

2.- Igualmente, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que no se remitió de manera simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada, en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.

3.- No se aportan los siguientes documentos señalados en el acápite “”: 7.1). PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001400414.
- Solicitud de copias a la fiscalía

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería al Doctor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, abogado titulada en ejercicio, con T.P. # 237.908 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **09 DE FEBRERO DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No**. 019**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario